



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00140-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEONARDO SANCHEZ LEMUS

ACCIONADO: JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JULIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por el Señor LEONARDO SANCHEZ LEMUS, contra el JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

El accionante, presentó de petición ante el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barraquilla Atlántico, con fecha 30 de mayo de la presente anualidad, y el día veintidós de junio de la anualidad, se venció el término legal establecido para ser resuelto el derecho de petición, sin que el juzgado petitionado se pronunciara respecto a las peticiones insertas en el referido.

Señala que en el hecho que antecede puede evidenciarse, en el documento que se anexa donde consta la presentación, día de presentación y fecha de vencimiento y que los términos para dar respuesta al peticionario de la referencia se encuentran vencidos, sin que el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, le haya dado respuesta de fondo y congruente resolviendo las peticiones insertas en éste, bien de forma positiva accediendo a lo pedido, o de forma negativa, pero en todo caso debe ser respondida, existiendo la violación palpable del DEBIDO PROCESO.

Manifiesta que el derecho del debido proceso y el de petición consagrados constitucionalmente como derechos fundamentales se encuentran vulnerados, con la omisión del trámite y respuesta de éste, y que constitucionalmente, están protegidos los derechos fundamentales de los ciudadanos, que permiten su resarcimiento a través de la ACCION DE TUTELA

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado junio 27 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de dos días, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de los señores VILMA MEJIA DE BALLESTAS y JOSE HENAO AMADO, toda vez que puede resultar afectada con el fallo de tutela.-

Adicionalmente, mediante auto de fecha julio 06 de 2023, esta despacho dispuso: NOTIFICAR del tramite de tutela a los señores: Doctor CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS, apoderado de la señora VILMA MEJIA DE BALLESTAS, a los correos electrónicos: pajaropadilla@hotmail.com, y capm59@hotmail.com, al Doctor SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO, curador Ad-litem de JOSE HENAO AMADO, con dirección física en la Calel 82 No.59-59 Apto. 102 de Barranquilla, y correo registrado en el SIRNA sarguerrero@hotmail.com, para que se pronuncien en el término de dos (02) días, frente a la tutela interpuesta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.



LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de



este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: *“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”*

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*
- 2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.*
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

PRETENSIONES.

Solicita el accionante, se admita la Acción de Tutela interpuesta y en consecuencia, se amparen los derechos fundamentales del debido proceso y el de petición vulnerado, por la falta de trámite y respuesta del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla Atlántico, al peticionario presentado el día 30 de mayo del presente

Año y se decrete y practiquen todas las pruebas, necesarias, conducentes, y pertinentes que conlleven a una sentencia ajustada a derecho y se ordene al Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla Atlántico, resuelva y de respuesta de fondo a la solicitud de fecha 30 de mayo del presente, en el sentido que estime conveniente, en un término de veinticuatro horas (24), contados a partir de la notificación del fallo que ampara los derechos fundamentales del debido proceso y de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Juzgado accionado a través del Doctor JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA, rindió el informe solicitado por el despacho, sobre los hechos relatados por accionante relacionados con el proceso verbal de Restitución de Inmueble arrendado presentado por la señora Vilma Mejía Ballestas, en



contra del señor José Henao Amado, sustentado en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en los siguientes términos:

Manifiesta que esa agencia judicial con posterioridad a la admisión de la demanda y estando el demandado debidamente notificado por emplazamiento sin que compareciera al proceso, le nombró curador ad litem, con quien se surtió la notificación. El curador designado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, por lo cual se dictó sentencia el día dieciséis (16) de enero de 2020, en la cual se ordenó la restitución del inmueble y la comisión al alcalde local de esta ciudad para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble.

Señala el accionado, que

“Verificado el expediente contentivo de la acción de tutela se evidencia que el día 14 de octubre del año 2022, se llevó a cabo la diligencia comisionada por este juzgador para la entrega del inmueble ubicado en la calle 63 No. 44-19. Sin embargo, a la fecha de la presente contestación, no se ha allegado al expediente el despacho comisorio diligenciado por el comisionado que dé cuenta del agotamiento de la comisión. No obstante lo anterior, en fecha 20 de Octubre de 2022, se presentó ante este despacho vía correo electrónico, documento en el que la señora Eyleen Henao Prada, en calidad de opositora a la entrega, formula recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la decisión que niega la oposición propuesta ante el funcionario en quien recayó la comisión, alegando ser una persona afectada con el proceso que aquí se tramitó. Al señalar que la demandante no constituyó contrato de arrendamiento con el demandado, sino que fue el señor Jorge Isaac Henao, su padre, quien habitaba el inmueble objeto de restitución, alegando además hechos constitutivos de posesión.”

Sostiene además el accionado:

“Revisado el escrito con el que se pretende formular recurso de reposición, en el cual no se indica que providencia recurrida, se hace evidente que las alegaciones de la señora Henao Prada van encaminadas a oponerse a la entrega del inmueble, por tanto, deben ser objeto de estudio en el escenario previsto por el Art. 309 del CGP, es decir como una oposición a la entrega y será este el camino procesal procedente para que el comisionado y este servidor judicial puedan hacer un estudio minucioso de lo planteado, tanto por el accionante dentro de esta acción constitucional como por la señora Prada Henao, sin embargo, al revisar el acta que contiene la diligencia de entrega, se observa que esta fue suspendida al parecer por acuerdo entre las partes, razón por la cual esta agencia judicial, aun no le es dable pronunciarse sobre esta oposición

De permanecer suspendida la diligencia, este despacho no podría obtener el despacho comisorio debidamente diligenciado (tramitado) por el comisionado, y en todo caso conoce el despacho que el opositor puede recurrir los actos del comisionado y que debemos tener la remisión del expediente por parte del comisionado para atender lo relacionado con la oposición y los recursos presentados.

Ahora bien, si los opositores aceptaron con la parte demandante otorgar plazos y/o suspensión de la diligencia, quedaría en entredicho la utilización de ese plazo para la revisión constitucional de la actuación del comisionado y del despacho comitente. No obstante, reiteramos la disposición de atender tanto la oposición como los recursos presentados mediante el retorno regular del expediente por vía de la devolución de las actuaciones que adelante el comisionado, quien deberá remitir el expediente una vez expire el plazo determinado por las partes para suspender la diligencia

Así las cosas, este juzgador para evitar que sobre el mismo asunto se presente pronunciamientos contradictorios por parte de la autoridad comisionada y la comitente, ha esperado el pronto retorno de la comisión junto con las actuaciones surtidas en la diligencia de entrega del inmueble, y se habilite la competencia para pronunciarse sobre este asunto”

Finalmente señala el accionado:



No obstante lo anterior, junto con esta respuesta, se remite requerimiento vía correo electrónico al correo atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, para que el o los funcionarios de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, remita el despacho comisorio debidamente diligenciado y se nos manifieste el resultado de la comisión, pues en la parte final del acta de la diligencia de fecha 14 de octubre de 2022, se registró la suspensión de la misma por el plazo de un (1) mes y medio, lapso que se encuentra vencido.

CONTESTACIÓN DEL VINCULADO: VILMA MEJIA BALLESTAS

El doctor CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS, en calidad de apoderado judicial de la Señora VILMA MEJIA BALLESTAS, demandante dentro del proceso de restitución, hoy objeto de tutela, manifiesta con relación a los hechos relatados por el accionante:

Sin embargo, quiero comunicar al juzgado que dicho proceso de restitución de bien Inmueble arrendado fue de competencia del Juzgado 19 de pequeñas causas y Competencia Múltiples, este proceso se dicto sentencia y se ordeno la entrega del bien Inmueble. Esta diligencia de entrega se llevó a cabo y en donde se presentaron oposición, las misma fueron resueltas por el funcionario encargado.

Ahora bien, como en el bien Inmueble estaban menores de edad se concedió un termino prudencial para que el demandado y su hija quien atendió la diligencia entregara la bien. A pesar de que no se cumplió en el plazo señalado, ella entrego el bien Inmueble sin necesidad de que el funcionario encargado se trasladara a la casa – habitación, es decir señor Juez fue de manera voluntaria la entrega.

CASO CONCRETO.

Respecto a la solicitud presentada por el accionante, ante el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, como derecho de petición, en el cual pretende, dentro el proceso de restitución con radicación No. 08001-40-53-028-2018-00332-00, de manera concisa:

que se profiera y notifique *“auto que ordene agregar el despacho comisorio No.002 diligenciado al expediente”* y que *“en caso, de no haber sido allegado el despacho comisorio, sírvase requerir al Funcionario de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Carlos Fernández C, a fin que el remita a su despacho el acta de fecha 14 de octubre de 2023, por medio del cual se llevo a cabo diligencia de restitución, y se encuentra más que vencido el termino para devolverlo”*, presentado el 30 de mayo de 2023 al coreo del juzgado accionado.

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos. En este sentido, en Sentencia T-334 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, reafirmada a su vez en Sentencia T-192 de 2007 de 15 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis se estableció lo siguiente:

“El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, loque significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

“...debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos



Últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo)."

*"...las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales."*

En consecuencia, si el funcionario judicial incurriere en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial.

En el caso bajo estudio, observa el despacho, que la solicitud fue presentada ante el Juzgado accionado, de acuerdo a la constancia anexa al escrito de tutela, el día 30 de mayo de 2023.

De la revisión del expediente remitido con el informe, se advierte que en fecha 30 de mayo de 2023, el señor MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIERREZ, a través de apoderado, el Doctor LEONARDO SANCHEZ LEMUS, hoy accionante, presentó petición que no ha sido resuelta en su totalidad por el Juzgado accionado, pues, como lo manifiesta el Juez Accionado en cuanto a que se profiera auto que ordene agregar el despacho No.002 diligenciado al expediente, esta diligencia se encuentra suspendida y no podría esa agencia judicial obtener el despacho comisorio debidamente diligenciado (tramitado) por el comisionado, y señala que en todo caso, tiene conocimiento que el opositor puede recurrir los actos ante el comisionado y que se debe tener la remisión del expediente por parte de éste para atender lo relacionado con la oposición y los recursos presentados, razón por la cual aún no le es dable pronunciarse sobre esta oposición.

Se advierte, sin embargo que el accionante dentro su petición, también pretende que se requiera al Funcionario de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Carlos Fernández C, para que remita al juzgado accionado el acta de fecha 14 de octubre de 2022, por medio del cual se llevó a cabo diligencia de restitución, el cual se encuentra vencido.

Al respecto, señaló el juez accionado, que junto con la respuesta enviada a este despacho, en contestación de la acción de tutela, se remite también, en fecha 30 de junio de 2023, el requerimiento vía correo electrónico al correo: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, para que el funcionario de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, remita el despacho comisorio debidamente diligenciado y manifieste el resultado de la comisión, pues en la parte final del acta de la diligencia de fecha 14 de octubre de 2022, se registró la suspensión de la misma por el plazo de un (1) mes y medio, lapso que se encuentra vencido.

Considera el despacho que, frente al derecho de petición, si el funcionario judicial incurriere en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, como lo ha sostenido reiterada jurisprudencia.

Así las cosas, el Juzgado accionado debe pronunciarse de todas las peticiones que lleguen al proceso a través de providencias, y en el presente asunto no lo ha hecho, puesto que la respuesta fue dada a través de informe dentro de la presente acción de tutela, pero no al proceso como se observa en el expediente allegado para su revisión.



Ahora, con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

“Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T-230/13 señala:

La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció – entre otros– a la celeridad (art 4°)¹, a la eficiencia (art 7°)² y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso [33], como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: “Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”³ Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la

¹ “Artículo 4°. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Parágrafo.- Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.”

² “**Artículo 7°. Eficiencia.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

³ Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.



diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley⁴. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.”

En conclusión, se configura una mora judicial injustificada⁵ contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia⁶, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

La existencia de una mora judicial injustificada no constituye per se un mecanismo que permita alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo. Sobre este punto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 37.6 del Código de Procedimiento Civil, indican que el orden para proferir las sentencias es el mismo en el que hayan pasado los expedientes al despacho, so pena de estar incurso en falta disciplinaria.

Así mismo en la sentencia T-1154 de 2004,⁷ la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso⁸, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.

Si bien es cierto, que la Accionada le imprimió trámite a la petición mediante el requerimiento al funcionario de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, éste no se ha pronunciado dentro del proceso por estar a la espera de la respuesta de esa secretaria y del envío del Despacho Comisorio debidamente diligenciado, encontrándose justificada la mora judicial, por cuanto, a pesar de su actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles” como el que el acta de la diligencia no haya sido remitida al despacho por parte de la Secretaria comisionada..

⁴ Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001

⁵ Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007.

⁶ Sentencia T-1154 de 2004 reiterada en las providencias T-1294 de 2004 y T-220 de 2007.

⁷ M.P. Humberto Sierra Porto.

⁸ “Ver sentencia T-604 de 1995.”



En consecuencia, de lo anterior, considera el despacho que no hubo vulneración al derecho al debido proceso invocado por el Señor LEONARDO SANCHEZ LEMUS, razón por la cual negara el amparo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso presentado por el accionante LEONARDO SANCHEZ LEMUS.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956cdf1c94b9f53847d2910c582940ddaed2cba34661aef583fb0970cbb764c**

Documento generado en 10/07/2023 01:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>